

A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 19 de 2021.- El presente proceso Ordinario Laboral 2019-00008-00, a fin de que se resuelva sobre el recurso de reposición presentado frente al auto que designo curador ad-litem dentro del proceso de fecha Agosto 5 de 2021.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 era INSTANCIA No. 2019-00008-00

Dte. MARTHA JULIETH CASTILLO REYES Y OTROS

Ddo. INVIAS – FONDO DE ADAPTACIÓN – TECNOCONSULTAS Y OTROS..

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Laboral No.92

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 63 del CPL y de la SS., a resolver lo que enderecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, respecto del recurso de reposición oportunamente formulado por el apoderado judicial de los vinculados al proceso como litisconsortes necesarios **ENTRE OBRAS SAS y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, contra el auto de Agosto 5 de 2021.-

DEL RECURSO FORMULADO:

El Dr. CRISTÓBAL CONSTAIN GONZÁLEZ, mediante poder especial comparece en calidad de apoderado judicial de los vinculados **empresa ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, y mediante escrito que antecede formula RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto proferido en el proceso el pasado 5 de Agosto de 2021, en el cual se dispuso DESIGNAR curador ad-litem para que representara en el proceso judicialmente a los mencionados, como conformantes del consorcio demandado **UNIÓN TEMPORAL E Y R.**

El profesional del derecho en cita, fundamenta el recurso de reposición formulado en lo siguiente:

- Aduce que la parte actora del proceso no cumplió con la carga procesal que le imponían los artículos 291 y 292 del CGP., para la notificación de la acción en forma personal y por aviso a la sociedad vinculada ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, pues según el libelista, no existe además en el proceso prueba de que se haya enviado efectivamente virtualmente a los mencionados, copia del auto de vinculación legal a la actuación, por lo cual hay incumplimiento de las obligaciones procesales que le restan validez al acto de notificación referido, y por tanto, existe vulneración del derecho a la defensa, debido proceso y de contradicción.-
- Que de la misma forma, se aduce que la parte demandante del proceso no cumplió con la carga de notificar la demanda y el auto de vinculación por mensaje de datos o vía electrónica, como lo impuso el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los vinculados a la actuación como demandados.

Conforme a ello finalmente la profesional del derecho libelista, aduce que no es procedente la designación de Curador Ad-litem en la forma señalada en lo que tiene que ver con los vinculados, y conforme a ello solicita se reponga para revocar el auto de Agosto 5 de 2021, para que en su lugar se ordene la notificación en debida forma de la acción y del auto de vinculación a los precitados en aras de preservar el debido proceso judicial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término legal de traslado del escrito de recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte actora del proceso no se pronunció.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para el Despacho el tema de los recursos y nulidades procesales están determinadas expresamente en el artículos 62 y siguientes del CPL y en lo pertinente en el artículo 132 del CGP., aplicable por analogía a los procesos del trabajo por expresa autorización del artículo 145 del CPL., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

En materia laboral el tema de recursos procesales debe surtir conforme las reglas determinadas en el artículo 62 del CPL., toda vez que el estatuto procesal del trabajo tiene reglamentación propia al respecto.-

El recurso de reposición planteado se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y del AUTO DE VINCULACIÓN, agotado por la parte actora respecto de los vinculados antes mencionados, pues dicha actuación procesal como se ha explicado no se agotó en los términos que lo imponen los artículos 291 y 292 del CGP., y mucho menos en la forma que modificó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual entiende vulnerado los principios constitucionales y legales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción respecto de los nuevos demandados citados al proceso.-

En relación con los fundamentos del recurso vale traer a colación lo reglado respecto de notificaciones personales de la demanda en el CPL., CGP., y Decreto 806 de 2020, disposiciones que en lo pertinente y respecto del tema debatido reglan en lo pertinente lo siguiente:

“Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.- Artículo 41. Forma de las notificaciones: Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A.-Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

E. Por conducta concluyente."

Del mismo modo, el artículo 291 del CGP., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."



Por último, tenemos que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que modifico temporalmente la forma en que se debe surtir la notificación de las demandas, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de las demandas, en el caso particular de las acciones de carácter laboral, la misma debe agotarse conforme al artículo 41 del CPL., en armonía con el artículo 291 del CGP y atemperándose a la condiciones especiales que por efectos de la pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, es decir, librando las citaciones pertinentes para notificación personal o por aviso, virtualmente a través de las direcciones electrónicas que reposen legalmente sobre los demandados o a la dirección física reportadas y anexando los documentos de ley para tal efecto.-

En el presente caso, se tiene que el Despacho en audiencia celebrada el pasado 26 de Abril de 2021, dispuso vincular al proceso en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, a las entidades que conformaron el consorcio temporal demandado UNIÓN TEMPORAL E&R, denominadas empresa ENTRE OBRAS SAS y al señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, disponiendo la carga procesal de notificar dicha vinculación a la parte demandante del proceso.-

En este orden de ideas, si bien se observa que el apoderado judicial de la parte actora del proceso allego prueba documental de haber agotado virtualmente los citatorios para notificación personal y por aviso del auto que dispuso la vinculación al proceso de la empresa ENTRE OBRAS SAS y al señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, enviado a los correos electrónicos reportados, como se observa a folios 716 y siguientes del expediente, **se tiene que**, efectivamente dichas notificaciones carecen del envío de la demanda y de los anexos virtuales como lo exige el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8º, tal como lo anota el libelista recurrente, situación que evidentemente afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad recurrente, en el entendido de que para poder contestar la acción requiere del libelo introductor que no le fue allegado oportunamente.

De igual manera, el Despacho observa que en el proceso mediante auto del 12 de Noviembre de 2019, se designó al **Dr. SAIR ANDRÉS RUBIO CARDONA**, como Curador Ad-litem de la empresa demanda y emplazada SUMINISTROS JV SAS., quien tomo posesión legal del cargo y contestó la acción en tiempo como se evidencia a folios 662 y siguientes, pero por error involuntario del Juzgado, nuevamente con auto del 5 de Agosto último, se designó al mismo profesional del derecho como defensor judicial Ad-litem de las entidades vinculadas en audiencia como litis consorcio necesario ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO (folios 720), situación que se torna irregular y que el Despacho debe entrar a corregir, en atención al precedente que en este sentido y en proceso laboral similar dejó sentado la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia de segunda instancia de fecha 11 de Febrero de 2021, donde abordando la revisión de causal de nulidad por los mismos hechos en que se basa el recurso de reposición por el que se procede, dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la designación de curador ad-litem por posible conflicto de intereses entre las demandadas que son asistidas por el mismo Curador Ad-litem, todo ello en aras de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de las mismas.-

Por tanto, se acogerá los argumentos del libelista en reposición, para ordenar reponer para revocar el auto de Agosto 5 de 2021, que designo curador ad-litem para los vinculados al proceso necesario ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO (folios 720), por existir una INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO del auto que dispuso la vinculación al proceso de los mismos y del ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos antes señalados,

pues con lo dicho se avisa una irregularidad procesal que afecta el debido proceso en relación con los vinculados.

Como consecuencia de lo anterior, y para corregir la actuación afectada de irregular, se procederá a revocar el aludido auto, y como consecuencia de ello, deviene ordenar conforme a lo establecido en los artículos 291 y 301 del CGP., tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los citados al proceso como litisconsorcio necesario sociedad ENTRE OBRAS SAS y el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, con fundamento en el poder especial otorgado por éstos para el proceso al abogado impugnante de fecha 21 de Julio de 2021, para lo cual los términos de contestación de la acción de 10 días hábiles, se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la esta providencia, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente digital que reposa en la página oficial del Juzgado.-

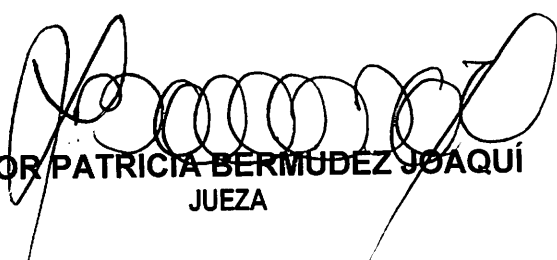
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 5 de Agosto de 2021, mediante el cual se designó curador ad-litem para los demandados vinculados al proceso como litisconsorcio necesario sociedad **ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA,** por indebida notificación del auto de vinculación al proceso, con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este auto.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ENTRE OBRAS SAS y del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, en los términos y alcances de los artículos 291 y 301 del CGP, acorde con el memorial poder presentado por el hoy libelista en representación de los demandados antes mencionados y que yace en el proceso, para lo cual los términos de contestación de la acción de 10 días hábiles, se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la esta providencia, ADVIRTIENDO que los traslados de la demanda quedan a disposición de dicha parte en el expediente digital.

3º.- Surtido lo anterior, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍN
JUEZA

JUZGADO SUPLENTE CIVIL DE CIRCUITO

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

NOTIFICACION POR ESCRITO NO. **NOVA**

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

El Secretario,

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.

NOTIFICACION POR ESCRITO NO. **NOVA**

En el día 23 de Agosto del 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., comparecieron el Sr. **SANTANDER** y el Sr. **GUERRA**, quienes comparecieron en nombre de la sociedad **NOVA**.